



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

23 ENE. 2017

Señor
Carlos Mario Vallejo C.
Representante Legal
ALPOPULAR S.A.
Calle 31 No. 23 -95
Soledad-Atlántico

5-000192

Ref. Resolución N°

5-000046 23 ENE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL



RESOLUCIÓN No: 000046 DE 2017

"POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Auto No. 000231 del 2 de Junio de 2016, inicio proceso sancionatorio ambiental a la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR, identificado con NIT 860.020.382-4, representado legalmente por el Señor Carlos Mario Vallejo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por realizar vertimientos de agua residuales domesticas sin contar con el permiso de vertimientos líquidos.

Que el Auto en comento fue notificado personalmente el día 10 de Junio de 2015 al Señor Jorge Jiménez.

Que en relación con el mencionado Auto no se presentaron solicitudes de pruebas y esta Corporación no realizó formulación de cargos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR, se procedió a realizar visita de inspección técnica de la cual se originó el Informe técnico N° 001310 del 16 de Diciembre de 2016, en el cual se señaló lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa ALPOPULAR S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO: N.A.

La empresa genera aguas residuales domésticas que son vertidas puntualmente al sistema de pozo séptico, el cual consiste en un sistema individual de disposición de aguas residuales domésticas que combina procesos de sedimentación y digestión. La empresa contrata los servicios de la firma SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A., para la limpieza transporte y disocian final de las aguas residuales domésticas. Se informó que el mantenimiento de las unidades sanitaria es anual.

La empresa genera residuos peligros con una media móvil inferior a 10 kg/mes. Se generan residuos como Aceites usados, envases contaminados, tóner usados, luminarias, estopas, filtros usados etc. La empresa que hace la recolección y disposición final de los residuos peligrosos es Procesos y maquilas del Norte S.A.S.

El sitio de almacenamiento temporal para residuos peligrosos está cubierto, aislado de la zona de almacenamiento de mercancías y debidamente señalizado. Los residuos peligrosos se almacenan empacados y rotulados.

La empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR., genera residuos ordinarios aprovechables como cartón, plásticos que son vendidos a la fundación FUNDARESCATAR.

La observó una pequeña e inadecuada caseta para el almacenamiento temporal de los residuos ordinarios reciclables y no aprovechables. Se evidencia gran cantidad de estos residuos apilados a la intemperie a cielo abierto en los patios de la empresa.

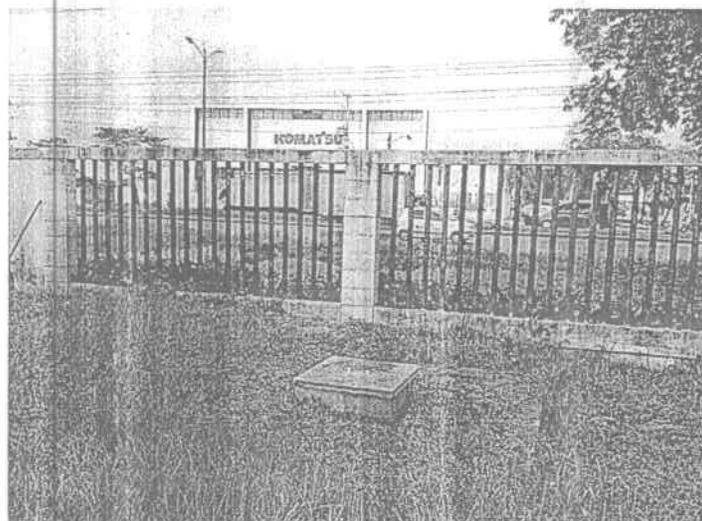
RESOLUCIÓN No: 000046 DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR

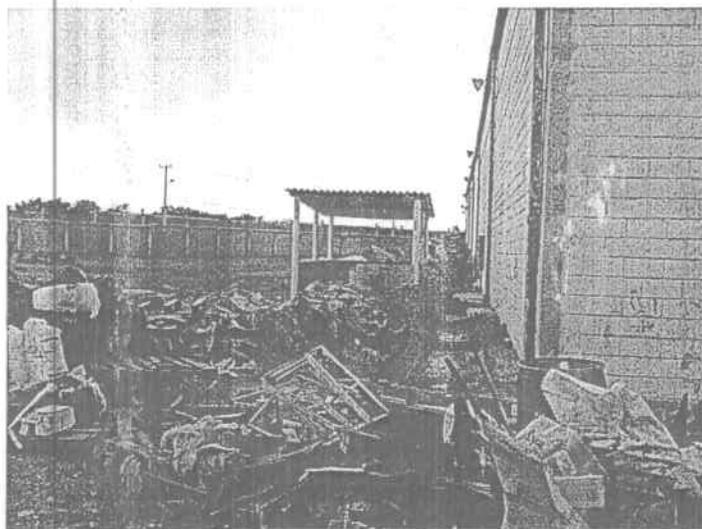
Se evidencia Bodega para almacenamiento de mercancías químicas en buen estado y cumpliendo con las recomendaciones de la Guía Ambiental para el Almacenamiento de Sustancias Químicas y residuos peligrosos expedida por el MAVDT hoy MADS



Fotografía No. 1 Bodegas ALPOPULAR S.A.



Fotografía No. 2 Unidad sanitaria –Pozas sépticas.



RESOLUCIÓN No. 000046 DE 2017

"POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR
Fotografía No. 3 Grandes cantidades de residuos apilados a la intemperie a cielo abierto en los patios de la empresa

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa mediante Radicado No. 005712 del 30 de junio de 2015 y Radicado No. 007342 del 13 de agosto de 2015, presenta respuesta al Auto No. 0000231 del 02 de junio de 2015. Contratación de la firma SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A., Gestor especializado para el mantenimiento, limpieza de las pozas sépticas y la disposición final de las aguas residuales domésticas almacenadas en dichas pozas. Se anexa el informe técnico de succión y transporte de lodos y aguas residuales extraídos de las pozas sépticas el día 18 de junio de 2015, por medio de la firma SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A.

Descripción del servicio: Se sustrajo en su totalidad las aguas residuales domésticas y los lodos existentes en las unidades sanitarias (pozas sépticas), con equipo especializado succión - presión "VACTOR SERIE 2100". Al finalizar la jornada se deja como resultado un sistema de unidades sanitarias 100% limpias. Dado el hermetismo del equipo VACTOR, el transporte es seguro y sin riesgo de contaminación.

Se presenta registro fotográfico de las actividades de limpieza y evacuación de aguas residuales domésticas.

Los residuos líquidos y lodos extraídos son finalmente dispuestos en la laguna de oxidación de la TRIPLE A S.A. E.S.P. en la Estación Depurado de aguas residuales "EDAR" barrio el Pueblito Barranquilla.

Certificación de la Triple A S.A.: Se presenta la certificación expedida por la TRIPLE A S.A. E.S.P. de descarga de aguas residuales domésticas en la laguna de Oxidación de la "EDAR" barrio el Pueblito Barranquilla.



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

www.aaa.com.co

PBQ: (57-3) 9614000 • FAX: (57-3) 9701414

Carrera 59 No. 47-09
Barranquilla - Colombia

CERTIFICAMOS

Que la firma "SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIA. S.A." con Nit.: 900.215.809-1, propietario de los vehículos relacionados a continuación, llenen autorización para descargar las aguas servidas en la laguna de oxidación del barrio El Pueblo.

PLACA	TIPO DE VEHICULO
OMF 452	Vactor Succión - Presión
OMF 453	Vactor Succión - Presión
OHA 663	Vactor Succión - Presión
T1227	Vactor Succión - Presión
T9177	Vactor Succión - Presión
T9193	Vactor Succión - Presión

Las descargas deben ser aguas residuales domesticas y cumplir con la normativa legal vigente, especialmente los Decretos 3930 de 2010 y 1594 de 1984.

La empresa podrá tomar muestras aleatorias de las aguas descargadas, y de no cumplir con los parámetros exigidos, suspenderá inmediatamente la autorización otorgada.

Se expide el presente a los seis (6) días del mes de octubre de 2014, la cual expira el día seis (6) del mes de abril de 2015.

Atentamente,

ADÁN SARMIENTO GONZÁLEZ
Subgerente Redes de Alcantarillado

Ilustración No. 1 Certificado Triple A de la disposición de aguas residuales

RESOLUCIÓN No. 000046 DE 2017

"POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR

CONSIDERACIONES C.R.A.

Al momento de la visita de seguimiento se evidenció el sellamiento de las unidades sanitarias (pozas sépticas) que evita la infiltración en el suelo. La información presentada por la empresa se acepta como cierta.

CUMPLIMIENTO.

La CRA mediante Resolución No. 00329 de 24 de mayo de 2010 se establece como obligatorio el cumplimiento del PMA a la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR, la cual debe cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:

1.- Se deberá dar cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones establecidas en la Guía Ambiental para el Almacenamiento de Sustancias Químicas y residuos peligrosos.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = En la visita de inspección técnica de seguimiento se verifico que: Todas las Sustancias peligrosas almacenadas se encontraban etiquetadas o marcadas con rótulos de colores con números de identificación, con sus respectivas hojas de seguridad para cada sustancia almacenada, la empresa lleva registro de las sustancias almacenadas, se ha implementado medidas de seguridad para todos los trabajadores (cascos, botas, tapa boca, guantes, mascararas, etc.), las instalaciones están provistas de sistema contra incendios, etc.
2.- La empresa ALPOPULAR S.A., debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2010, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental-PMA, presentado.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Radicado No. 006145 del 10 de julio de 2015, Radicado No. 008444 del 14/septiembre/2011, Radicado No. 008247 del 17 de septiembre 2012, Radicado No. 005225 del 20 de junio de 2013 y Radicado No. 008773 del 01 de octubre de 2014.

La CRA mediante Auto No. 000155 del 24/marzo /2012, se hacen unos requerimientos a la empresa ALPOPULAR:

ALPOPULAR S.A., -----> **SI CUMPLE**, mediante Radicado No. 003993 del 04/mayo/2012.

La CRA mediante Resolución No. 000768 del 22 del octubre de 2012, modifica el Plan de Manejo Ambiental a la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR y establece:

1- Artículo Tercero: ALPOPULAR., deberá darle estricto cumplimiento a las actividades, a los programa de seguimiento y de monitoreo de cada una de las fichas de manejo ambiental propuestas en el PMA
SI CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 006145 del 10 de julio de 2015, Radicado , Radicado No. 008444 del 14/septiembre/2011, Radicado No. 008247 del 17 de septiembre 2012, Radicado No. 005225 del 20 de junio de 2013 y Radicado No. 008773 del 01 de octubre de 2014.
2- Artículo Cuarto: La empresa Almacén General de Depósito S.A. ALPOPULAR., debe de manera inmediata tramitar Permiso de Vertimientos Líquidos en concordancia con lo establecido el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, para lo cual deberá presentar a esta corporación una solicitud por escrito que contenga la los requisitos establecidos en el Artículo 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010.
NO APLICA.
Observaciones: Conforme Radicado No. 005712 del 30 de junio de 2015 y Radicado No. 007342 del 13 de agosto de 2015

La CRA mediante Auto No. 000176 del 26 de mayo de 2015, hacen unos requerimientos a la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR

RESOLUCIÓN No: 000046 DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR

1- Debe de manera inmediata tramitar el permiso de vertimientos líquidos en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2016
NO APLICA.
Observaciones: Conforme Radicado No. 005712 del 30 de junio de 2015 y Radicado No. 007342 del 13 de agosto de 2015
2- DEBE en lo sucesivo seguir presentando ANUALMENTE el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, en el que se reporte avance de las actividades contempladas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental-PMA.
SI CUMPLE
Observaciones: Ver cumplimiento de la Resolución No. 00329 de 24 de mayo de 2010 y la Resolución No. 000768 del 22 de octubre de 2012

La CRA mediante Auto No. 00640 del 27 de agosto de 2015, hacen unos requerimientos a la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR

1- Debe de manera inmediata cumplir con el Artículo cuarto (4°) de la Resolución No. 000768 del 22 de Octubre de 2012 CRA, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 3930 de octubre de 2010
NO APLICA.
Observaciones: Conforme Radicado No. 005712 del 30 de junio de 2015 y Radicado No. 007342 del 13 de agosto de 2015
2- Debe cumplir con las recomendaciones establecidas en la Guía Ambiental para el Almacenamiento de Sustancias Químicas y residuos peligrosos expedida por el MAVDT hoy MADS.
SI CUMPLE
Observaciones: Ver cumplimiento de la Resolución No. 00329 de 24 de mayo de 2010 y la Resolución No. 000768 del 22 de octubre de 2012
3- Presentar un informe ante esta corporación que contenga cuales son los gestores de los residuos peligrosos, anexando contrato y certificaciones de disposición final.
SI CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 006145 del 10 de julio de 2015, Radicado No. 005225 del 20 de junio de 2013 y Radicado No. 008773 del 01 de octubre de 2014.

Una vez revisado el expediente de la empresa Almacén General de Depósito S.A. ALPOPULAR., y realizada la visita técnica de seguimiento se concluye:

- La empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR., ha cumplido en buena forma con los requerimientos ambientales establecidos por esta corporación.
- La empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR., mediante Radicado No. 005712 del 30 de junio de 2015 y Radicado No. 007342 del 13 de agosto de 2015, presentó respuesta al Auto No. 0000231 del 02 de junio de 2015, informa la contratación de la firma SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A., como Gestor especializado para el mantenimiento, limpieza de las pozas sépticas y la disposición final de las aguas residuales domésticas almacenadas en dichas pozas.
- Se anexa el informe técnico de succión y transporte de lodos y aguas residuales extraídos de las pozas sépticas el día 18 de junio de 2015, por medio de la firma SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A.”

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

RESOLUCIÓN No: - 000046 DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de

RESOLUCIÓN No: 000046 DE 2017

"POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Dicho todo esto y para el caso que nos ocupa resulta importante destacar que la empresa en comento, no le aplica el trámite de un permiso de vertimientos líquidos ya que sus aguas residuales domésticas las envía a un sistema alternativo de unidades sanitarias (pozas sépticas herméticas sin infiltración al suelo) y cada año realiza el mantenimiento y limpieza a través de un Gestor especializado para su posterior disposición en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. -EDAR del Pueblito Barranquilla.

Así entonces se tiene que no hay motivo, cargo o razón jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR, teniendo en cuenta los Artículos 22 y 23 de la ley 1333 de 2009 el cual señalo:

"CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del

RESOLUCIÓN Nº: 000046 DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S.A. ALPOPULAR artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo-Actual Ley 1437 de 2011.”

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

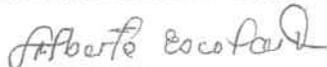
ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR, identificado con NIT 860.020.382-4, representado legalmente por el Señor Carlos Mario Vallejo, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **23 ENE, 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2027-366

Elaboró: María Angélica Laborde Ponce / Odair Mejía Mendoza Supervisor

Revisó: Liliana Zapata; Gerente de Gestión Ambiental.

Vobo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)